



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/03/2021

Entre: 16/03/2021 Y 16/03/2021

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140052400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	COMEPEZ S.A. Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:54:35.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020170062600	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SMART MOBILITY & SECURITY SAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:11:25.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 11:18:06.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020200064000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS SAS	NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:17:07.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020200077400 Enlace Expediente	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERVICIOS DE CAMPO PETROLEROS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:19:05.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020210001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H) -INTRAPITAITO	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:21:02.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020210002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO CUELLAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 08:38:12.	12/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001233300020210008600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 09:23:33.	12/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300120130016203	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:14:58.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300220190027001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ZUTA ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 16:05:20.	12/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190016501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAMEN ELISA DIAZ CARABALY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 10:39:00.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300420190017301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA ANDREA SANCHEZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 10:40:38.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300720200003301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YUDI PAOLA DIAZ ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 10:41:25.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300820200005901	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN E.S.P.	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 11:00:35.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	
41001333300920180018602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 15/03/2021 a las 11:29:59.	15/03/2021	16/03/2021	16/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de marzo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
EMANDANTE:	COMEPEZ SA y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA SA ESP y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2014 00524 00

Como los recursos de apelación instaurados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Emgesa SA ESP, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, fueron interpuestos oportunamente y satisfacen los requerimientos legales; de conformidad con los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 243 del CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER por ante el Honorable Consejo de Estado y en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA², el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible³ y Emgesa SA ESP⁴, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- ENVIAR el expediente (debidamente digitalizado) a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la alzada.

¹ Documento 18 expediente híbrido.

² Documento 13 expediente híbrido.

³ Documento 21 expediente híbrido.

⁴ Documento 26 expediente híbrido.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo Fajardo Méndez, titular de la T.P. 225.907 como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA⁵.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Alexander Barrero López, titular de la T.P. 241.478 como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Sandra Carolina Simancas Cárdenas, titular de la T.P. 180.576 como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁷.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66b7101f7361f698125cc9d69f55654092841315fde4ab3f00e6db2e80ebf15

Documento generado en 15/03/2021 04:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Páginas 20 y 21 documento 2 expediente híbrido.

⁶ Páginas 2 y 3 documento 19 expediente híbrido.

⁷ Páginas 21 y 46 documento 21 expediente híbrido.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ref. Expediente	:	410012333000201700626-00
Demandante	:	SMART MOBILITY
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA

REPROGRAMA FECHA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia pruebas que había sido fijada para llevarse a cabo el día 16 de marzo de 2021 a las 8:30 de la mañana, lo anterior, teniendo en cuenta que para dicha fecha le ha sido concedido permiso a la titular del despacho para atender algunas cuestiones médicas urgentes en la ciudad de Bogotá, por lo que se hace necesario reagendar las audiencias programadas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el martes **25 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** para realizar la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto; diligencia que se

llevará a cabo en la sala de audiencias a través de la plataforma teams, para lo cual la invitación correspondiente será enviada los correos electrónicos que las partes han señalado para tal efecto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Agente del Ministerio Público que deberán conectarse con antelación a la hora señalada en el ordinal anterior, a fin de que la diligencia inicie en el tiempo establecido.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada del municipio de Neiva para que en el término de 3 días allegue la dirección electrónica de los testigos José Joaquín Polonia y Jimmy Puentes Méndez, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 60A De la ley estatutaria de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f941eaa298d808ef47ba2d44c97cea13dfc66d75216324cbaad95fff2b99ad**
Documento generado en 15/03/2021 01:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-2020-00038-00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la reforma de la demanda luego de su inadmisión.

2. ANTECEDENTES.

Con auto de noviembre 4 de 2020 el despacho resolvió inadmitir la reforma y adición de la demanda y concedió a dicha parte un plazo de 10 días para que procediera a subsanar las falencias señaladas, decisión que notificada mediante estado electrónico el 5 de noviembre de 2020.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue negado con auto del 11 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 14 de diciembre siguiente, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre hogaño y en oportunidad no adecuó la reforma presentada.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones como tampoco reformar lo atinente a las normas violadas y el

Radicación : 410012333000-2020-00038-00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

concepto de la violación. En relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, el Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA, ha señalado que resulta procedente reformar los fundamentos de derecho cuando se realicen modificaciones a las pretensiones de la demanda:

“Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, **para el caso que nos ocupa, las pretensiones; igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante.**”¹

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la reforma de la demanda dentro del plazo concedido para el efecto, el despacho la rechazara pues los fundamentos de derecho adicionados (normas violadas y concepto de la violación) no guardan relación con el petitum ajustado del libelo y acorde con lo previsto en el artículo 169-2 del CPACA.

4. DECISIÓN.

En atención a los argumentos que se han consignado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda según lo anotado

SEGUNDO: ORDENAR la desagregación de la reforma del expediente físico y digital para que se surta su entrega al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

¹ Auto de 17 de julio de 2017.

Radicación : 410012333000-2020-00038-00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879bb981b8c876169152a65f3f4572a29d228fbf4e3701ac6c20f9790930cfc6**
Documento generado en 12/03/2021 04:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00640 00
Demandante	:	SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS SAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizado el término con el contaba la parte actora para referirse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, precisa el Despacho que dicha base normativa, fue ratificada mediante la Ley 2080 de 2021, en la que en su artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..."

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que*

impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta del agotamiento de la vía administrativa.

Al respecto la DIAN manifestó que la parte actora solicita la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900.037 del 6 de diciembre de 2019, en la cual se le informó al contribuyente que sobre dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración el cual se podía interponer dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto.

Precisó que la sociedad demandante el día 13 de febrero de 2020 radicó el recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo, sin embargo mediante auto del 3 de marzo de 2020 se resolvió inadmitir el recurso por el

demandante no acreditó la presentación personal del escrito, concediéndole un término de 10 días para subsanar el yerro anotado.

Manifestó que la parte actora recurrió mediante reposición el anterior auto, el cual fue decidido por proveído No. 643 del 8 de junio de 2020 negando la reposición por la causal de falta de presentación personal del recurso; por lo anterior, consideró que el contribuyente no agotó la actuación administrativa, ya que inadmitir el recurso no equivale a decidirlo.

Para resolver, se precisa que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. De lo anterior se desprende que, para acudir válidamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario el agotamiento previo de los recursos obligatorios ante la administración; se trata, entonces, de un presupuesto procesal del medio de control.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha considerado que el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa constituye un requisito previo para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para que la administración revise su actuación antes de que sea llevada a juicio, con el fin de que la aclare, modifique o revoque. Es el denominado privilegio de la decisión previa, en cuanto es la facultad de la administración para ejercer un control jurídico previo frente a su propia decisión.

En materia tributaria, el artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos proferidos por la DIAN, procede el recurso de reconsideración. No obstante, el párrafo de dicha disposición, señala que podrá prescindirse de este medio de impugnación, en el siguiente evento:

"(...) Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."

Según lo anterior, el contribuyente se encuentra facultado para acudir de manera directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el administrado haya atendido en debida forma el requerimiento especial y que la demanda contra la liquidación oficial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Ahora bien, sucede en ocasiones la llamada demanda *per saltum* que se puede presentar contra la liquidación oficial de revisión y, por ende, el estudio del fondo del asunto en la jurisdicción contencioso administrativo, cuando el contribuyente hubiere interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea y este hubiere sido inadmitido por la administración, sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló:

"2.2. Sobre el particular, es importante poner de presente la reciente posición de la Sala para el caso de la demanda per saltum interpuesta contra la liquidación oficial de revisión y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

*2.1. En primer lugar, la Sala dijo que es procedente interponer una demanda per saltum contra la liquidación oficial de revisión, en el evento en que el recurso sea inadmitido por extemporáneo. Todo porque "la extemporaneidad en la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación oficial surte el mismo efecto que la no presentación. No solo porque equivale a tal figura –la no interposición–, sino porque la interpretación de esta figura se debe hacer en el sentido que es facultad del interesado continuar la discusión ante la Administración con la interposición del recurso de reconsideración o procurar definir con mayor celeridad el conflicto, optando por presentar la contienda ante el juez competente, habida cuenta de que la finalidad del recurso se realiza con la respuesta al requerimiento especial". En consecuencia, **en esos casos, corresponde al juez de conocimiento examinar si se cumplen los presupuestos para que el contribuyente acuda per saltum, esto es, si se atendió en debida forma el requerimiento especial y si la demanda se presentó dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial de revisión.***

2.2.2. En segundo lugar, la Sala precisó que no es obligatorio que el actor demande el auto inadmisorio del recurso de reconsideración por extemporáneo. Pero si el contribuyente pretende discutir la decisión de la Administración en relación con el rechazo del recurso, debe demandar el acto liquidatorio junto con el auto inadmisorio y, a su vez, corresponde a la jurisdicción emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de ambos actos.

2.3. En este caso, corresponde al fallador emitir un pronunciamiento de fondo sobre el auto inadmisorio del recurso, por cuanto el actor demandó ese acto junto con la liquidación oficial de revisión, y discutió la extemporaneidad del

recurso; aspecto que se analizará a continuación¹” – Resaltado por el Despacho -

Con fundamento en lo anterior, debe precisarse que, frente al primer presupuesto, para que proceda la demanda *per saltum* -atender el requerimiento especial en debida forma- hace referencia implícita al artículo 707 del Estatuto Tributario, lo que significa que se dé respuesta dentro de los tres meses siguientes a su notificación, por escrito y firmado por el contribuyente o quien tenga la capacidad legal para hacerlo (artículo 559 *ibídem*). Además, el escrito debe contener las objeciones a las glosas que le ha hecho la Administración.

Así las cosas, se tiene que la DIAN profirió requerimiento especial No. 132382019000019 del 13 de abril de 2019, el cual fue notificado a la entidad demandante el día 15 de abril de 2019 (Anexo 005 Archivo 007), y contestado por el Representante Legal de la entidad demandante el 16 de julio de 2019, es decir en término (Anexo 005 Archivo 008).

En ese orden, es claro que Servicios Geológicos Integrados no estaba obligada a formular el recurso de reconsideración, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, lo que la habilitaba a acudir directamente a la jurisdicción para demandar el acto administrativo contenido de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900.037 del 6 de diciembre de 2019.

No obstante, se tiene que la sociedad demandante presentó recurso de reconsideración y que fue inadmitido por la DIAN por no hallarse la presentación personal del recurso, y por ello, dicho contribuyente quedó habilitado para acudir *per saltum* ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del último acto, esto desde la ejecutoria del acto que resolvió el recurso de reposición en contra del proveído que inadmitió el recurso de reconsideración, a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900.037 del 6 de diciembre de 2019.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 20 de septiembre de 2017, Rad.: 15001-23-33-000-2012-00218-01(21372), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Como el Auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado el 8 de julio de 2020, el contribuyente contaba con el término de 4 meses, que se vencieron el 9 no de noviembre de 2020 para interponer la respectiva demanda, la cual fue radicada ante el Tribunal Administrativo del Huila el 24 de julio de 2020, por lo tanto, se cumplieron los requisitos para presentar la demanda *per saltum*, esto es, contestar el requerimiento especial y que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, no se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de inepta de manda por no agotar la vía administrativa, puesto que se cumplieron los requisitos para presentar la demanda *per saltum*, en consecuencia no se declarará por probado tal medio exceptivo.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27b33710bb926d661e23cac511e8e5da6395b2acb64ba14ceb4196
5294934bf**

Documento generado en 15/03/2021 01:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL
HUILA**

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00774 00
Demandante	:	SERVICIOS DE CAMPO PETROLERO SAS
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

CORRE TRASLADO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 (archivo 006) se admitió la demanda presentada por la sociedad Servicios de Campo Petrolero SAS en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la corrección de la Liquidación del impuesto sobre la renta CREE del año gravable 2014 de la parte actora.

Precisa el Despacho, que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

(...) – Resaltado por el Despacho -

Dicha base normativa, fue ratificada mediante la Ley 2080 de 2021, en la que en su artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso..."

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país y el proyecto de Digitalización de la Justicia, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

(...) – Resaltado por el Despacho -"

La Sentencia Anticipada también fue objeto de pronunciamiento en la Ley 2080 de 2021, que en el artículo 42 indicó:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento..."

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas que debieran ser estudiadas por el Despacho, ni se encontró alguna que de oficio se debiera decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en la Ley 2080 de 2021 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agiliza el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora con la interposición de la demanda solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que remitiera al proceso la información exógena reportada por Petrominerales de Colombia en los años gravables 2014 y 2015, en relación con los pagos por ventas y retención en la fuente realizados a la sociedad Servicios de Campo Petrolero SAS.

Por ser conducente se decreta la prueba, sin embargo, no es necesario oficiar a la DIAN para que remita la anterior documental, en razón que con la contestación de la demanda allegó la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la Liquidación Oficial de Revisión No. 900.004 del 8 de enero de 2019 que modificó la liquidación privada del Impuesto sobre la Renta CREE para el año gravable 2014 de la entidad actora, razón por la cual la información exógena en la que se basaron los actos administrativos acusados ya se encuentra en el expediente.

De otro lado, se incorporaran los documentos allegados en con la demanda obrantes en el archivo 002 del expediente digital, si bien la parte demandada señaló que no se deben valorar dichas pruebas, en razón a que exponen

situaciones de un año gravable diferente al del problema jurídico planteado; no obstante, tal circunstancia será analizada en sentencia, sin que sea procedente en esta instancia procesal rechazar los documentos que fueron aportados como anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la DIAN, se incorporan al proceso los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en el archivo 013 del expediente digital y que hace relación a los antecedentes administrativos de los actos acusados, sin que solicitara prueba adicional a la ya obrante en el proceso.

Así las cosas, al no haber pruebas por practicar, en razón que las documentales ya reposan en el expediente digital se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y a los literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales allegadas por la parte actora visibles en el archivo 002 del expediente y por la parte demandada en el archivo 013 del mismo.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213e803cf16302430bf6b77e8372a693b8668e95c2f6d090bd89a74b
a0e2499f

Documento generado en 15/03/2021 01:24:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2021 00013 00
Demandante	:	SILVIA LORENA RAMÍREZ ORDOÑEZ
Demandado	:	MUNICIPIO PITALITO-INTRAPITALITO

FIJA FECHA

Precisa el Despacho que por auto del 12 de febrero de 2021 se avocó el conocimiento del presente medio de control que fuere remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva al declarar la falta de competencia en audiencia inicial del 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya finalizó el término de traslado de la demanda y ante la solicitud probatoria de las partes, se fija el día 1 de junio de 2021 a las 8:30am para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de forma virtual, invitación que será enviada a los correos electrónicos de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Se fija el día primero (1º) de junio de 2021 a las 8:30 AM para practicar de forma virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, invitación que será remitida a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b12d1d7196d54339b090777f69b3f53113f8c628e5cd4bfcf36f41
94f07bb11

Documento generado en 15/03/2021 01:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Argemiro Cuellar Gutiérrez	
Demandado	Municipio de Pitalito	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00020 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-051.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2014 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Argemiro Cuellar Gutiérrez	
	Demandado: Municipio de Pitalito	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00020 00	

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ARGEMIRO CUELLAR GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces del Municipio de Pitalito.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA (modificado por el 48 de la ley 2080/21) y el

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Argemiro Cuellar Gutiérrez	
	Demandado: Municipio de Pitalito	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00020 00	

parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Alba Patricia Aguirre Prada	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00086 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-052.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 del CPACA¹ y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

De igual modo, el Despacho de oficio ordenará la vinculación como parte pasiva a la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, pues al observar el acto administrativo demandado (resolución N° 5586 del 24 de noviembre de 2020), se denota que la demandante efectuó cotizaciones ante aquella, por lo cual, tiene interés en el presente proceso.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 20113 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial

¹ Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Alba Patricia Aguirre Prada	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00086 00	

informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 20124 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ALBA PATRICIA AGUIRRE PRADA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio como parte pasiva dentro de la presente acción, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo motivado.

En consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.
- b) Al Representante o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Alba Patricia Aguirre Prada	
	Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00086 00	

QUINTO: REMITIR copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante² y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación REMITIÉNDOLE de manera inmediata a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA (modificado por el 48 de la ley 2080/21) y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. N° 7.176.094 y con T.P. N° 230.236 del C.S.J., para que actué en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado

² Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333 001 2013 00162 03
Demandante	:	HERNANDO SUAZA LARA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**ACCIÓN EJECUTIVA
REMITE PROCESO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

1. Asunto

Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión de esta Corporación precedida por el Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto.

2. Antecedentes y consideraciones

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de noviembre de 2020 que aprobó la liquidación del crédito.

Sería del caso estudiar el recurso de alzada, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, según consta en acta de reparto del 24 de agosto de 2018, para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia del 22 de agosto de 2018.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006¹ de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura,

¹ Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, para lo de su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b615db2d145b1d4430b2b5b58a44a2ec93aeabf0ddb0311cf8947767e5a33f

Documento generado en 15/03/2021 01:24:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002-2019-00270-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA ZUTA ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 9 de septiembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 28 del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 9 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 007 digital.

² F. 009 digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71811124ccdbcbbb4acc8a1c33396ae051e4115f771e5363df31138dcb2b85e2**
Documento generado en 12/03/2021 04:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333004-2019-00165-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CARMEN ELISA DÍAZ CARABALY
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió el 30 de julio de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la demandada². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

¹ Archivo 02 expediente digital.

² Archivo 04 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b958c5fb7e3c508bb2e538384f6d0ec3bf6ad9b52ec49d7ed614a68c485a1578**
Documento generado en 15/03/2021 09:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333004-2019-00173-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LILIA ANDREA SÁNCHEZ ORTÍZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva profirió el 30 de julio de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la demandada². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

¹ Archivo 02 expediente digital.

² Archivo 05 expediente digital.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0389abd136fa472d965882d56b0d3f0a6cc87ce5f8340957d931b56611aef**
Documento generado en 15/03/2021 09:27:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2020-00033-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: YUDI PAOLA DÍAZ ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 17 de noviembre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la demandante². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

¹ Archivo 011 expediente digital.

² Archivo 012 expediente digital.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2905b28d72326760ff77d46ac81ca7976f45b383c619257fb4c7f1cdd3a1cb2**
Documento generado en 15/03/2021 09:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00059-01
DEMANDANTE : CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO
DEMANDADO : EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE SAN AGUSTÍN
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 21 de julio de 2020 emanado del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó librar mandamiento de pago a favor de la señora CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO y en contra de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTÍN por las siguientes sumas y conceptos: i) Tres (3) pretensiones individuales de \$2.000.000 cada una, correspondientes a las cuentas No. 01, 02 y 03 por concepto de honorarios causados en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, ii) Por la indexación de dicha suma y los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2020.

El **sustento fáctico** indicó que EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN AGUSTÍN suscribió con la doctora CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO el contrato de prestación de servicios No. 076 del 19 de julio de 2019, el cual tenía por objeto “realizar asesoría jurídica laboral especializada” por el término de 3 meses que se cumplieron entre agosto, septiembre y octubre de 2019 habiendo cumplido sus obligaciones.

Adujo que realizó diferentes socializaciones con el gerente, el asesor jurídico y otras dependencias de la entidad contratante e hizo entrega de algunos conceptos jurídicos; habiendo el supervisor del contrato suscrito un acta en donde consta el recibo a satisfacción de los productos y el cumplimiento de las obligaciones.

Señaló que el 30 de diciembre de 2019 radicó en la entidad demandada tres cuentas de cobro correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019 por \$2.000.000 cada una, acompañadas de las respectivas actas firmadas por el supervisor, constancias de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y soportes de las actividades realizadas, sin que la entidad demandada colocara sello de recibido en ellas pues son presentadas de forma personal ante el asesor de contratación o la gerencia.

Desde la radicación de las cuentas de cobro hasta la presentación de la demanda ejecutiva, han transcurrido más de 30 días sin que se haya cumplido con la obligación, habiéndose realizado solicitud de pago el 21 de febrero.

2.2. La decisión recurrida. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva en auto del 21 de julio de 2020 negó el mandamiento de pago porque de los documentos aportados no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sino que se constata un desacuerdo entre las partes sobre el cumplimiento del contrato No. 076 de 2019 por lo que se requiere que previamente se defina a través del medio de controversias contractuales las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes.

Es que la Empresa de Servicios de San Agustín E.S.P., mediante el oficio No. ESPSAGE-202000012 del 27 de enero de 2020 citó a la demandante para la liquidación bilateral del referido contrato en los términos del artículo 34 de su estatuto de contratación, habiéndose anexado concepto jurídico sobre el cumplimiento del mismo, en el cual se indicó: "(...) una vez analizado el estado jurídico del contrato número 076 del año 2019, cuyo objeto es "Realizar asesoría jurídica laboral especializada a la Empresa de Servicios de San Agustín E.S.P.", (...) se evidencia que la contratista no solo incurrió en el incumplimiento respecto al plazo de ejecución pactado, sino que también incumplió las obligaciones a su cargo".

Señaló el *a quo* que el artículo 297-3 del CPACA establece que prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A partir de dicha disposición, tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que el título ejecutivo contractual es complejo, por lo que se integra no solo por el contrato sino también con los documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación, y en especial, por el acta de liquidación del contrato cuando resulte necesario verificar las obligaciones a cargo de uno y otro contratante.

Indicó que en los contratos de prestación de servicios no resulta obligatoria su liquidación, según lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, modificatorio del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no obstante, dicha actuación resulta imperiosa cuando se pretende derivar de ellos un título ejecutivo y exista controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista, como ocurre en el *sub judice*.

2.3. Los recursos. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque la decisión y se ordene librar el mandamiento de pago, pues la liquidación de los contratos de prestación de servicios no resulta obligatoria y los documentos aportados con la demanda constituyen un título ejecutivo complejo, al dar cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Indicó que en materia contractual el título ejecutivo es complejo, pues se requiere de varios documentos para que el contrato estatal adquiera tal condición, no requiriéndose acreditar liquidación cuando se trate de contratos de prestación de servicios (L. 80 de 1993).

A partir del artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que el título debe cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los

primeros, se refieren a que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación debe ser auténtico y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Los segundos, atañen a que las obligaciones aducidas sean claras, expresas y exigibles, esto es, que aparezcan manifiestas de la redacción misma del contenido del título, determinadas en su naturaleza y elementos y que se trate de obligaciones puras o en las que el plazo venció o la condición acaeció.

Manifestó que el título ejecutivo complejo aducido con la demanda se encuentra debidamente integrado con "copia del contrato de prestación de servicios 076 del año 2019, acta de inicio, la garantía o póliza solicitada en el contrato, listado de chequeo realizado por la entidad ejecutada en donde consta, certificado de disponibilidad presupuestal, estudios previos, invitación a presentar propuesta, cuenta de cobro con los soportes y prueba del cumplimiento de las obligaciones pactadas, recibo a satisfacción del supervisor del contrato en el cual consta el cumplimiento de la actividad y por ende la obligación de mi representada".

Considera que las obligaciones reclamadas son expresas, porque están contenidas en todos los documentos pre y contractuales (voluntad de las partes); claras, por cuanto en la cláusula cuarta del contrato No. 076 de 2019 se establecieron los requisitos y el procedimiento para realizar el pago de los honorarios y exigibles, por cuanto se aportaron los certificados emitidos por el supervisor y la constancia de aportes a seguridad social.

Finalmente, aseveró que en el contrato No. 076 de 2019 no se estableció una etapa para la liquidación del contrato, actuación que no resultaba obligatoria según el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales.

2.4. Resolución del recurso reposición y concesión de la alzada. El *a quo* con auto del 20 de noviembre de 2020 negó reponer su decisión y concedió la alzada, para lo cual señaló que la parte actora debió aportar las actas en las que conste el cumplimiento de la obligación reclamada, en especial, el acta de

liquidación del contrato así dicha etapa no resulte obligatoria, pues de lo contrario no es posible establecer el estado del negocio jurídico y las obligaciones a cargo de uno y otro contratante, especialmente si se tiene en cuenta que el gerente de Empresas Públicas de San Agustín E.S.P. negó el pago de los honorarios reclamados aduciendo un incumplimiento por parte del contratista (oficio No. ESPSAGE-202000013 de enero de 2020).

Ello implica que el título aducido con la demanda no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, por el contrario, se aprecia una discusión en torno al estado del contrato, el cual no es viable ventilar a través del medio de control de ejecución.

Así mismo, la parte demandante tampoco aportó certificación del supervisor frente a los servicios prestados como lo exige la cláusula cuarta del contrato No. 076 de 2019 para el pago de los honorarios, pues lo que se allegaron fueron informes mensuales de actividades en cumplimiento de los establecido en el numeral tercero de la cláusula segunda de dicho negocio jurídico.

3. SEGUNDA INSTANCIA. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con los artículos 104-6 y 153 del CPACA en cuanto asignan a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran las empresas de servicios públicos domiciliarios y dirimir las apelaciones de los fallos de primera instancia.

La Corporación procede a ello pues el recurso es procedente (artículo 321-4 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y la recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación establecer si hay lugar revocar el proveído recurrido y librar el mandamiento de pago, porque el título ejecutivo complejo aducido contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

La Corporación confirmará la decisión recurrida porque el título ejecutivo no es exigible y para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos del título ejecutivo y el caso concreto.

3.3. Requisitos del título ejecutivo. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por eso el título debe cumplir una serie de requisitos formales y sustantivos que han sido establecidos en el artículo 422 del CGP y en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Así mismo, se ha considerado que los títulos ejecutivos pueden estar contenidos en un único documento (título simple) o, contenido en varios (título complejo), sin cuya unicidad resulta inviable y en esa medida, por regla general, el título derivado de la actividad contractual (art. 297-3 del CPACA) es complejo por cuanto se integra no solo por el contrato mismo, sino por otros documentos como actas o facturas y certificados de cumplimiento, por ello que el Consejo de Estado ha señalado:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, **en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato”². (Negrilla fuera del texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de octubre 11 de 2006, MP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. No 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566, actor: CONSTRUCA S.A.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia del 24 de enero de 2007, Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31.825), Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO.

Ahora bien, dicha Corporación también ha señalado que procede el cobro por la vía ejecutiva de honorarios derivados de contratos de prestación de servicios profesionales, siempre que se acrediten las obligaciones a cargo de las partes y que las mismas fueron cumplidas:

“En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial**, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, **de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado**”³. (Negrilla fuera del texto).

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que Empresas Públicas de San Agustín E.S.P. celebró con la demandante el contrato de prestación de servicios profesionales No. 076 del 19 de julio de 2019 (f. 82 a 85), cuyo objeto consistió en realizar asesoría jurídica laboral especializada por el plazo de 3 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, con honorarios mensuales de \$2'000.000 y su inicio se dio el 1º de agosto de 2019 con la suscripción del acta respectiva (f. 44 expediente físico).

Con base en él, la parte actora promovió el 24 de febrero de 2020 el presente medio de control para lograr el pago de cada uno de los honorarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, infiriendo la Sala que del contrato celebrado emerge una obligación clara y expresa para la demandada de pagar los honorarios en el plazo y forma que fueron estipulados.

No obstante, la obligación no es exigible, por cuanto se pactó en su cláusula cuarta que los pagos: “se realizarían previa certificación del servicio prestado expedida por el supervisor y presentación de la constancia de pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales”, lo cual significa que el pago quedó sujeto a una condición que debía cumplir la actora, esto es, aportar el certificado que acreditara el cumplimiento de sus

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. MP. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Providencia del 31 de 2008. Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLES, demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

obligaciones y el cual, según lo señalando en la cláusula 18, debía emitir el gerente o su delegado por tener la vigilancia y control del citado contrato; pero el mismo no se allegó con la demanda y por eso no se cumplió la condición para que se diera el pago de los honorarios, iterándose que la obligación no es exigible.

En efecto, con la demanda se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

i) Contrato No. 076 de 2019; ii) Póliza de seguro; ii) Acta de inicio; iii) Tres cuentas de cobro por valor de \$2.000.000 cada una acompañadas de informe mensual de actividades y planilla integrada de liquidación de aportes; iv) Actas, controles de asistencia y conceptos jurídicos como soporte de las actividades presuntamente realizadas; v) Documentos precontractuales como CDP, Chequeo de requisitos del contrato, estudios previos, hoja de vida y resultados del estudio documental pero se insiste que brillan por su ausencia los certificados de prestación del servicio y de contera de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El *a quo* en sus dos decisiones (autos de julio 21 y noviembre 20 de 2020) negó el mandamiento de pago porque el título ejecutivo no cumple el requisito de exigibilidad en cuanto no se aportó el acta de liquidación del contrato No. 076 de 2019 donde se definieran las obligaciones a cargo de las partes y lo cual, en su criterio, se hacía necesario porque el ente demandado en el informe anexo al oficio No. ESPSAGE202000012 del 27 de enero de 2020 que envió a la actora para negar el pago de las cuentas cobradas, la citó para la liquidación bilateral del contrato, ante el incumplimiento de sus obligaciones y en vista de ello, la obligación no era exigible; aspecto que la Sala no comparte por lo antes anotado, esto es, no cumplir la condición para el pago.

De otro lado, si bien la demandante aportó con la demanda los informes mensuales de actividades, según se estipuló en el numeral 3º de la cláusula 2ª, ello no sule o reemplaza la certificación del supervisor requerida para el pago de la contraprestación establecida en la cláusula 4ª del contrato celebrado, pues la primera la emite la contratista y el segundo la contratante y sus efectos difieren, pues la primera es para reportar el trabajo realizado y

la segunda, para cumplir la condición requerida y que dicho trabajo sea pagado.

La Corporación confirmará la decisión apelada por lo antes anotado pues el título no cuenta con un soporte básico para que constituya plena prueba contra la entidad de estar en mora de pagar y sobre esa base es que la obligación no resulta exigible, más no porque sea necesaria la liquidación del contrato.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 410013333008-2020-00059-01
DEMANDANTE: CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d172decc55838049e860115b4d20be6edeabd0e3c65eb11b1ac592e193c1dbc

Documento generado en 11/03/2021 08:30:23 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333009- 2018-00186-02
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
A.I. No.	:

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó la nulidad de los oficios DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014 y DESAJN-4008 del 1º de agosto de 2016 expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del acto administrativo negativo ficto surgido con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el segundo acto administrativo señalado, para que se ordene a la Nación – Rama Judicial la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos con la inclusión del 30% de la remuneración básica tenida como prima especial, sin carácter salarial prevista en la Ley 4 de 1992, así como el pago de ésta como una adición o agregado, dentro del periodo comprendido del año 1993 hasta el mes de julio de 2012.

El **sustento fáctico** señaló que se desempeñó como Juez de la República desde el año 1993 hasta el mes de julio de 2012, periodo dentro del cual la demandada liquidó las prestaciones sociales y demás emolumentos con base

70% del salario básico, pues el 30% restante se tomó como prima especial sin carácter salarial contemplada en la Ley 4 de 1992, lo que a su vez implicó que este beneficio no fuera reconocido como una adición a la remuneración básica.

El 31 de octubre de 2014 solicitó el pago de las diferencias prestacionales correspondientes y de la prima especial, pedimento que fue negado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva mediante el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014, el cual fue notificado personalmente el 21 de noviembre siguiente.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el 5 de diciembre de 2014, el cual fue resuelto negativamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015, siendo notificada el 30 de julio de 2015.

Posteriormente, solicitó nuevamente el pago de las diferencias prestacionales y de la referida prima, ante lo cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva mediante el oficio DESAJN-4008 del 1º de agosto de 2016 se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento sobre la controversia.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJN16-2728 del 7 de septiembre de 2016; configurándose el silencio administrativo negativo ficto ante la falta de resolución sobre la alzada por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2. Contestación.

Además de oponerse a las pretensiones y contestar los hechos, propuso, entre otras, la excepción de caducidad, pues la situación jurídica concreta de la demandante fue resulta con el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, por lo que la parte actora contaba con 4 meses a partir de la notificación de esta última para promover el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 164-2-d del CPACA), actuación se surtió el 30 de julio de 2015, de tal suerte que la demanda se radicó tardíamente el 28 de mayo de 2018.

Señaló que la petición reiterada por la parte actora el 25 de julio de 2016 y que dio lugar a la expedición del oficio DESAJN-4008 del 1º de agosto de 2016, no puede tenerse como un recurso contra la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015, pues la misma se radicó cuando ya hacía vencido el término de ejecutoria de ésta, y tampoco tiene la virtualidad de revivir términos para demandar los actos expedidos con ocasión de la solicitud inicial.

Considera que las cesantías y demás prestaciones reclamadas no tienen la naturaleza periódica, por lo que la excepción al fenómeno de la caducidad contemplada en el artículo 164-1-C del CPACA no se configura.

2.3. La decisión recurrida. Con auto del 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, pues el objeto del litigio recae sobre prestaciones de naturaleza periódica que pueden reclamarse en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 164-1-C del CPACA.

Indicó el a quo que el Consejo de Estado ha señalado que las prestaciones periódicas son todas aquellas prestaciones salariales y sociales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se mantenga vigente, es decir, subsista la relación laboral que da lugar a la controversia.

Señaló que en la solicitud de caducidad se adujo una providencia del Consejo de Estado que alude a la figura de la prescripción, por lo que la misma no resulta aplicable al *sub judice*.

2.4. Recurso de apelación. El apoderado de la parte demandada impugnó la anterior decisión para que se revoque y se declare probada la excepción de caducidad, pues las prestaciones reclamadas en el presente caso (cesantías y demás) no tienen naturaleza periódica, resultando equivocado aplicar la excepción a dicho fenómeno prevista en el artículo 164-1-C del CPACA.

Como las prestaciones reclamadas tienen naturaleza unitaria, correspondía a la parte actora promover el presente medio de control dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el recurso de la apelación interpuesto contra el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos con la inclusión del 30% de la remuneración básica tenida como prima especial, sin carácter salarial prevista en la Ley 4 de 1992, así como el pago de ésta como una adición o agregado.

Dado que dicha notificación se surtió el 30 de julio de 2015, con claridad se colige que la demanda se radicó tardíamente el 28 de mayo de 2018, sin que la segunda petición presentada por la parte actora sobre la misma controversia y que dio lugar a la expedición del oficio DESAJN-4008 del 1º de agosto de 2016, tenga la virtualidad de revivir los términos para demandar los actos que previamente definieron la situación jurídica concreta.

Así mismo, señaló que la jurisprudencia aducida como fundamento de la excepción de caducidad resulta aplicable al *sub judice* así se refiera a la figura de la prescripción, pues frente a las prestaciones de tipo periódico no opera el fenómeno de la caducidad, contrario a lo que ocurre con las cesantías y demás emolumentos que perciben los funcionarios de la Rama Judicial.

2.5. Concesión. Con auto del 29 de noviembre de 2019 el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 180-6 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, además las partes se encuentran legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado, pues la falta de traslado del

recurso de apelación durante el trámite de la audiencia inicial se subsanó ante el silencio de la parte actora (art. 136-1 del CPACA).

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si operó el fenómeno de la caducidad porque las prestaciones reclamadas no tienen naturaleza periódica y dado que el plazo para accionar comenzó a correr a partir del 30 de julio de 2015, fecha en la que se notificó la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015, con la cual se resolvió el recurso de la apelación interpuesto contra el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la actora y el pago de la prima especial como una adición.

Para el Tribunal la presente controversia se encuentra sujeta al término de caducidad, dado que las prestaciones reclamadas no tienen naturaleza periódica ante la finalización del vínculo laboral de las cuales dimanar y dicho fenómeno se configuró por cuanto la situación jurídica concreta de la actora fue definida con el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015, sin que la segunda petición presentada por la demandante en relación con los derechos previamente reclamados tenga la virtualidad de revivir términos para el ejercicio del medio de control, por presentarse la cosa juzgada administrativa.

Para sustentar lo anterior se analizarán el carácter ejecutorio del acto administrativo, la caducidad y el caso concreto.

3.3. Carácter ejecutorio del acto administrativo.

El carácter ejecutorio de una decisión administrativa lo reguló el artículo 89 del CPACA para garantizar, de un lado, la seguridad jurídica en las decisiones de la administración y de otro lado, el cumplimiento de las mismas, por eso no resulta viable provocar un nuevo pronunciamiento de la administración cuando ya existe un acto previo que definió la situación particular del interesado, pretendiendo eludir los términos que se tienen para solicitar el control jurisdiccional de la decisión primigenia, pues ello contraría lo que se conoce como cosa administrativa decidida y al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

« En aquellos asuntos donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y nuevamente se radica otra petición con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto, se entiende que esa solicitud posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 96 del CPACA»¹ (Subrayas fuera del texto)

3.4. La caducidad.

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad.

En ese sentido el artículo 164-2-d Id. señaló que cuando se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, dicho fenómeno no opera cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas (art. 164-1-C del CPACA), las cuales corresponden a emolumentos recibidos habitual o corrientemente por el beneficiario, “siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”², pues “una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”³.

¹ Auto de Consejo de Estado, sección segunda subsección A, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 68001-23-33-000-2013-00984-02 (0904-16).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

3.5. Caso concreto.

Se encuentra probado que la demandante se desempeñó como Juez de la República desde el año 1993 hasta el mes de julio de 2012 y por eso solicitó el 31 de octubre de 2014 (f. 19 a 20) la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos con base 100% del salario básico que devengó, pues el 30% de éste se tomó como prima especial sin carácter salarial contemplada en la Ley 4 de 1992, así como el pago de ésta como una adición o agregado.

Dicha solicitud fue negada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva mediante el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014 (f. 23 a 29), el cual fue notificado personalmente el 21 de noviembre siguiente (f. 22).

Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue despacho desfavorablemente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015 (f. 35 a 53), siendo notificada el 30 de julio de 2015 (f. 34).

Posteriormente, la actora reiteró ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva la solicitud señalada, por lo que la entidad mediante el oficio DESAJN16-4008 del 1º de agosto de 2016 (f. 54) puso de presente las decisiones tomadas anteriormente frente al caso y se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

Dicho acto a su vez fue impugnado mediante reposición y en subsidio apelación por la demandante (f. 30 a 33), siendo concedida la alzada a través de la Resolución No. DESAJNR16-2728 del 7 de septiembre de 2016 (f. 56), sin que al momento de la presentación de la demanda se hubiese resuelto la misma, configurándose en sentir de dicha parte el silencio administrativo negativo.

Los supuestos fácticos señalados permiten a la Sala colegir inicialmente, que la presente controversia se encuentra sujeta a la figura de la caducidad, dado que las prestaciones reclamadas por la demandante perdieron su naturaleza periódica ante la finalización del vínculo laboral como Juez de la República en el mes de julio de 2012, aspecto que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según se reseñó en precedencia.

Ahora bien, para la Sala el término de caducidad en el *sub judice* se debe contabilizar a partir de la notificación de la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJN14-4613 del 18 de noviembre de 2014 emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, dado que dicha actuación puso fin al proceso administrativo iniciado por la demandante el 31 de octubre de 2014, definiéndose la situación jurídica concreta frente a los derechos reclamados.

Debe aclararse que las actuaciones derivadas de la segunda petición presentada por la actora con base los mismos hechos y derechos previamente aducidos, no pueden dar lugar a revivir los términos para acudir al aparo jurisdiccional, pues existe un acto administrativo definitivo particular y previo que goza de ejecutoriedad (art. 89 del CPACA), habiéndose configurado lo que se conoce como cosa administrativa decidida.

Así las cosas, como la notificación de la Resolución No. 4275 del 10 de julio de 2015 se surtió el 30 de julio de 2015 (f. 34), el término de 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 164-2-d Ib.) corrió del 31 de julio de 2015 al 30 de noviembre siguiente, por lo que la demanda se radicó en forma tardía el 28 de mayo de 2018 (f. 74), configurándose la caducidad del medio de control y por eso se revocará la providencia apelada.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, que declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada y dar por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, el despacho de origen entregue a la interesada los anexos sin necesidad de desglose y archive lo actuado.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8758feb51fd88cde179628b4c68f6f9037bf910d9feb3cff974c452cd1cd7e6**
Documento generado en 11/03/2021 08:29:48 AM